Año de 1905 | Miércoles 14 de Junio | Número 130

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Reina Doña María Cristina y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa, que salieron en la noche de ayer de la ciudad de San Sebastián, con dioección á Madrid, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 13 de Junio de 1905).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que determina el art. 61 de la ley orgánica provincial y en uso de las facultades que me están conferidas por el 62 de la misma ley, he acordado convocar á sesión extraordinaria á la Excma. Diputación provincial para las once del dia 26 de los corrientes en el palacio provincial con objeto de discutir y aprobar un proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Ordenación de pagos á fin de poder dotar con las cantidades necesarias algunos capítulos de gastos indispensables del ordinario, toda vez resulta á todas luces insuficientes las consiguaciones hechas para atender á la solvencia de tales obligaciones; para discutir y aprobar el acta de Diputado del electo D. Juan Neira Cancela, y designar los dos vocales que han de formar parte de la Junta provincial de caminos vecinales conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 16 de Mayo último.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Orense 14 de Junio de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de Málaga y la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 1.º de Julio de 1862 fué adjudicada á D. Rafael Morales, en pago de su legítima materna, una hacienda llamada de Morales, que está próxima á las tapias del cementerio de San Miguel, de Málaga: que en 3 de Mayo de 1897 falleció el D. Rafael Morales, bajo testamento en que nombró albacea é instituyó como única heredera de todos sus bienes á su mujer Doña Dolores Balaguer, la que en 18 de Octubre de 1902 interpuso demanda de interdicto contra la Empresa arrendataria de Consumos de dicha capital para retener la posesión de la expresada hacienda, exponiendo como hechos: que en concepto de albacea y heredera de su marido venía poseyendo la finca de que se trata, teniéndola cercada con pared de mampostería; que hacía cuatro ó seis meses había concedido autorización á la referida Empresa, mediante el abono de 25 pesetas mensuales, para que se situasen en ella los vigilantes junto á la pared del cementerio; pero retiró el permiso y los despidió en vista de los daños que causaban, sin embargo de lo cual, y de la manifiesta oposición de la demandante, volvieron á penetrar en la finca rompiendo una reja que la cerraba, para poderla atravesar sin obstáculo alguno:

Que admitida la demanda, y seguidos todos los trámites legales, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto: contra esta sentencia interpuso apelación la parte demandada, y remitidos los autos á la Superioridad, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, como asimismo la composición y conservación de los caminos vecinales, y que este precepto es el que tuvo en cuenta el Alcalde de Málaga para declarar servidumbre pública la cañada contigua á las tapias del cementerio, y para ordenar á los del Resguardo que continuaran prestando sus servicios por la misma:

Que el art. 89 de la ley Municipal prohibe que los Delegados y Tribunales admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que es un principio de derecho el de que nadie puede ser privado de la posesión sin ser antes vencido en juicio; y si bien por excepción, y por razones de interés público, la jurisprudencia viene reconociendo á la Administración la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes ó derechos, con tal de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, esta facultad cesa cuando ha transcurrido un año desde que el usurpador tiene la cosa en su poder, según se declaró como medida general por la Real orden de 10 de Mayo de 1884: que ni los Ayuntamientos, por su carácter de Corporaciones económico administrativas, ni los Alcaldes, como Presidentes de los mismos y encargados de hacer cumplir sus acuerdos, tienen facultades para declarar la existencia de servidumbre ni de gravamen alguno que afecte á la propiedad privada, porque tal declaración sólo puede hacerse en el juicio civil correspondiente por los Tribunales: que el Alcalde de Málaga, al declarar por sí mismo la existencia de la servidumbre de paso por la finca objeto del interdicto, obró fuera del círculo de sus atribuciones, porque tal declaración era propia de los Tribunales, y las pruebas practicadas en el juicio demuestran que la supuesta servidumbre no existía; y, por otra parte,

su existencia ó inexistencia en manera alguna afecta á los intereses del Municipio, sino únicamente á la Compañía arrendataria de Consumos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 4.° de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda de interdicto presentada por Doña Dolores Balaguer contra la Empresa arrendataria de Consumos de la ciudad de Málaga, para retener la posesión de una finca en la que había sido perturbada por los vigilantes del Resguardo, que, á pesar de las protestas de la demandante, venían penetrando en su propiedad, y para hacerlo sin obstáculo habían roto una verja que la cerraba:

2.° Que por haber sido perturbado el actor en su posesión, sin que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, procede utilizar la vía de interdicto, siendo indudable la competencia de loe Tribunales de Jnsticia para el conocimiento de esta clase de cuestiones:

3.° Que el interdicto de que se trata no tiende á contrariar providencia alguna de la Administración, pues la dictada por el Alcalde de Málaga declarando la existencia de una servidumbre de paso no se puede considerar como adoptada dentro del círculo de las atribuciones propias de dicha Autoridad; y por otra parte, tal providencia se refiere á una cañada contigua á las tapias del cementerio, y no á los terrenos cercados, pertenecientes á la demandante;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remito á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara de Comercio de Palamós (Gerona) en solicitud de que se modifiquen los epígrafes de la tarifa 3.ª de industrial, relativos á la fabricación de tapones de corcho, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Cámara de Comercio, Industrial y Navegación de Palamós elevó una instancia á V. E., en 9 de Enero de 1903, recordando el contenido de otras á que se refiere, y en que pretendió la modificación de los epígrafes 55 y 56, tarifa 2.ª, de las unidas al reglamento de 21 de Septiembre de 1901 y la reforma ó adición de los epígrafes 290 y 291 de la tarifa 3.ª, conceptos todos relacionados con las cuotas fiscales exigibles por el ejercicio de la industria corcho-taponera:

Que con ocasión de la anterior instancia, la Dirección general del ramo acordó que un Ingeniero industrial estudiase las manifestaciones de esta fabricación en la provincia de Gerona, y redactase una Memoria comprensiva de las reformas que estimase necesarias en las cuotas y conceptos de la contribución:

Que el perito á quien se confió tal encargo condensó sus observaciones en una breve Memoria, donde aboga por la necesidad de favorecer la situación de los industriales que se dedican á elaborar tapones á mano, proporcionando así aplicación á ciertos productos que la fabricación mecánica no utiliza, y de conservar la industria que practican y que ofrece medios de subsistencia á bastantes familias:

Que el Centro directivo entiende que procede:

Primero. Rebajar á 25 pesetas la cuota establecida para cada mesa de uno ó cuatro operarios, fijando en siete pesetas la cuota por cada asiento demás.

Segundo. Añadir al epígrafe 290 bis, creado por la Real orden de 27 de Enero de 1902, una nota en la que se declare que por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar sus cabezas.

Tercero. Dejar subsistentes las demás notas de dicho epígrafe, así como la redacción del 290.

Y que con Real orden de 14 de Abril último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que los medios poderosos de competencia que desarrolla la industria de confeccionar á máquina tapones de corcho acabaría totalmente con su elaboración á mano si no se redujesen las exigencias del fisco respecto de esta última:

Considerando que semejante resultado, inseparable generalmente de la aplicación industrial, de la fuerza mecánica en sustitución de la fuerza muscular debe en lo posible evitarse y alejarse en el presente caso, no solamente por las atenciones que merecen familias enteras que se dedican en su propio hogar á la producción de tapones de corcho, sino más expecialmente porque emplan para obtenerla materias de calidad inferior que la habilidad del obrero manual aprovecha, y que todavía no han podído utilizarse en las grandes fabricas, al decir del perito autor de la Memoria unida al expediente:

Considerando, por lo tanto, que la pequeña industria familiar de elaboración de tapones aparece en este sentido como supletoria de la fabricación en grande escala, y conviene, por lo tanto, á los intereses de la Nación asegurar las condiciones de existencia:

Considerando, en cuanto á la fabricación mecánica, que, según se deduce de las diligencias, el afinado de los remates ó cabezas de los tapones es operación complementaria de la que se practica para redondearlos, y su ejecución debe facilitarse sin grandes gravámenes fiscales, designio en la cual se inspira el proyecto de que cada tres máquinas de redondear originen exención tributaria para una de afinar:

Considerando que las medidas indicadas por el Centro directivo entrañan, en resúmen, reducciones á las cuales puede llegar el Gobierno de S. M., conforme á los artículos 7.° de la ley de 18 de Junio de 1885 y 15 del reglamento de 28 de Mayo de 1906, que le autozan, por excepción, para introducir en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

El Consejo de Estado, de acuerdo con la Dirección general de Contribuciones, opina: que puede reformarse el epígrafe 290 de la tarifa 3.ª en el sentido de rebajar á 25 pesetas la cuota establecida para cada mesa de uno á cuatro operarios, y de fijar en siete pesetas la cuota por cada asiento que exceda de cuatro; y que convendría adicionar el epígrafe 290 bis de la misma tarifa con la nota cuya redacción formula el expresado Centro directivo»;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prienserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone, y disponer que la *nota* que se adiciona al epígrafe 290 bis quede redactada en la siguiente forma: «Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar las cabezas».

De Real orden la digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1905.—Alix.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 26 de Abril de 1905 las condiciones económicas del adjunto pliego, formado para subastar el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Orense;

S. M. el Rey (Q D G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar en su totalidad el referido pliego; disponiendo al propio tiempo que con arreglo á él se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.—Besada.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en Orense

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este pliego de condiciones; en el Gobierno civil de Orense, ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, en Madrid, hasta las trece del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si éste fuere festivo, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 27 de Febrero de 1852, por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, ó al siguiente si éste fuere festivo, á las doce, ante el Ilustrísimo Sr. Director general de Telégrafos ó funcionario que el mismo designe, se procederá en el local de esta Dirección á la apertura de los pliegos presentados, con asistencia del Jefe de la Sección, del Jefe del Negociado y de un Notario, que levantará el acta correspondiente.

3.ª En el día y hora señalados en la condición anterior, se empezará leyendo el anuncio de la subasta, con su pliego de condiciones, y la instrucción citada en la condición 1.ª

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto. se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que excedan del tipo de subasta y los que no estén garantidos con un resguardo de depósito provisional de mil pesetas. Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate, haciéndolo constar en el acta.

4.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio los resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales para tomar parte en la misma, reteniéndose el del autor de la declarada más ventajosa, para responder de la formalización del contrato.

5.ª Queda reservada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

6.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se comunique al adjudicatario la concesión definitiva del servicio, deberá aquél depositar 2.000 pesetas, como fianza necesaria, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder de la explotación de la red, y en el mismo plazo otorgará en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato, de la que remitirá dos copias autorizadas á la Dirección de Telégrafos, recogiendo el resguardo provisional de 1.000 pesetas una vez otorgada la escritura.

7.ª Los gastos que ocasionen el otorgamiento y copias de la escritura de contrato, así como los del acta de subasta y los anuncios en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, serán de cuenta del concesionario, y sin su pago previo no podrá efectuarse el contrato.

8.ª A los sesenta días de otorgar dicha escritura deberán comenzarse los trabajos de construcción, y á los sesenta de empezarlos deberá el concesionario tener instalada la Estación Central y las de los abonados que lo hubieran solicitado treinta días antes de terminar este segundo plazo.

9.ª Todos los materiales que hayan de emplearse serán reconocidos previamente por el funcionario de Telégrafos que designe la Dirección general, á cuyo efecto deberá el concesionario manifestar á dicho Centro directivo el sitio ó sitios donde tenga el material para ese reconocimiento. La instalación será inspeccionada y reconocida en la forma prevenida en el art. 12 del reglamento telefónico de 9 de Junio de 1903.

10. El concesionario satisfará al Estado, como derecho de regalía y en el concepto de inspección del servicio, un canon equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que haga por todos conceptos.

11. El plazo máximo de explotación será el de veinte años, y la subasta versará sobre la disminución de dicho plazo.

12. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Me obligo á instalar en Orense una red telefónica urbana, con entera sujeción á las disposiciones del reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, modificado por los Reales decretos de 19 de Enero y 14 de Agosto de 1904, y á las condiciones particulares insertas en la «Gaceta de Madrid» de..... de..... de 1905, comprometiéndome á explotar dicha red durante el plazo de..... años, de conformidad con las prescripciones citadas. Para garantía de esta proposición, presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos de..... la cantidad de mil pesetas. También se acompaña por duplicado el cuadro de tarifas para la explotación de la red.

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que no alteren su sentido, no serán causa para desechar la proposición. Las cantidades deberán consignarse todas en letra, no siendo admisibles enmiendas, ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

13. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego y del reglamento antes citado, con sujeción al cual se hará la concesión, quedando sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio, para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. Sirve de base para esta subasta el proyecto presentado por D. Adolfo Rodríguez Obaya, que lo valora, de acuerdo con la Administración, en mil ciento veinticinco pesetas.

15. El autor del proyecto tendrá el derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el otro licitador, que deberá abonar al autor del proyecto las 1.125 pesetas en que está valorado. Para el ejercicio de dicho derecho de tanteo debe hacerse representar el autor del proyecto en el acto de la subasta ó estar presente, entendiéndose su ausencia ó la falta de representación legal como renuncia de aquel derecho.

16. La red se establecerá con una sola Central, que deberá situarse dentro de la zona urbana de Orense, y á dicha Central deberán concurrir precisamente todas las líneas de abonados que no disten más de tres kilómetros, y cuantas el concesionario estime conveniente de las comprendidas en el primero y segundo extrarradio, de acuerdo con el Delegado de la Administración.

17. Los materiales que se empleen se sujetarán á las condiciones siguientes:

A *Cuadros indicadores*.—Serán de forma Standard, sistema Ericsson ú otro análogo para líneas dobles, con llamada magnética y de batería, avisadores de fin de conversación y demás accesorios.

B *Aparatos*.—Serán microteléfonos sistema Ericsson ú otro análogo, con llamada magnética ó de pila, según convenga, timbre, etc.

C *Pilas*.—Serán de sistema Leclanché ú otro análogo.

D *Apoyos*.—Para los tejados ó edificios se usarán palomillas de madera ó hierro, ó de ambas cosas combinadas, y para el suelo, postes de álamo negro, castaño brabo ó pino inyectado al sulfato de cobre por el sistema Boucherie, de las dimensiones reglamentarias en los que se emplean en Telégrafos.

E *Conductores*.—Serán de hilo de cobre de un milímetro de diámetro, recubierto de gutta y algodón, para el montaje interior; y para las líneas aéreas, de hilo de bronce silicioso, de 11/10 de milímetro de diámetro, con resistencia eléctrica que no exceda de 54 ohmios por kilómetro, y mecánica que no sea inferior á 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

F *Aisladores*.—Serán de porcelana barnizada, de doble campana y de las dimensiones usuales para telefonía.

G *Soportes*.—Serán de hierro, galvanizados, rectos ó curvos y de la dimensión correspondiente á los aisladores.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—El Director general, Rendueles.—Aprobado.—Besada.

(Gaceta núm. 148.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Julio, á las once para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.° y 2.° de la carretera de Verín á empalmar con la de Braganza, provincia de Oren-

se, cuyo presupuesto de contrata es de 157.631'06 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 3 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Mayo de 1905.—El Director General, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.° y 2.° de la carretera de Verín á empalmar con la de Braganza, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Administración pral. de Correos de Orense

Siendo preciso cumplimentar por esta oficina de mi cargo la Real orden de 21 de Diciembre de 1904, referente á ingreso en las Corporaciones de carteros distribuidores; he dispuesto sacar á oposición dos plazas de carteros supernumerarios sin sueldo con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2.°, artículos 15 y 16 de la citada Real orden.

En el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio los señores opositores podrán presentar en esta Principal de mi cargo, sus instancias en papel simple, con los documentos señalados en el artículo 15 («Gaceta de Madrid» de 23 de Diciembre de 1904).

Orense 12 de Junio de 1905.—El Administrador principal, Gustavo Barroso.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes mor sos por Territorial, Industrial, Minas, utilidades y demas conceptos en el 2.° trimestre del actual año de los Ayuntamientos de San Amaro, Padrenda, Cortegada, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Calvos de Randín, Villar de Santos Baltar, Blancos y Barbadanes, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 12 de Junio de 1905.—El Tesorero, Joaquín Delgado.

Edictos militares

Don Luis Figueras, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aniceto Rufo López García, hijo de Pablo y de Bolonia, natural de Seseña, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Toledo, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Illescas, provinaia de Toledo, Capitanía general de Castilla la Nueva, de oficio jornalero, edad 23 años.

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S M. el Rey (Q. D. G) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y ppra que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Orense á nueve de Junio de mil novecientos cinco.—El Juez instructor, Luis Figueras.—Por su mandato el Secretario, Francisco Regulez.

Don Maximiliano Miñón Rodríguez, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad núm. 30, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado Antonio Rodríguez López, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta antes mencionado, natural de Puebla de Trives, provincia de Orense, hijo de Camilo y de Casilda, de 20 años de edad, de estado soltero y estatura de un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de sesenta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Infantería que en esta plaza ocupa el mencionado Regimiento, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G,) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho Antonio Rodríguez López, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes, al antes expresado cuartel de Infantería y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á cinco de Junio de mil novecientos cinco.—Maximiliano Miñón.

Don Maximiliano Miñón Rodríguez, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento de la Lealtad núm 30, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Adolfo Hervella García, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta antes mencionado, hijo de Antonio y de María, natural de Raigade, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, de 22 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero y estatura de un metro y 560 milímetros, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de Infantería que en esta plaza ocupa el mencionado Regimiento, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho Adolfo Hervella García, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes, al antes expresado cuartel de Infantería y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á cinco de Junio de mil novecientos cinco.—Maximiliano Miñón.

Don Isidoro Pérez Gamazo, primer Teniente del Regimiento Infantería de San Marcial número 44 y Juez instructor del expediente instruído por falta á concentración al recluta perteneciente á la zona de Reclutamiento de Monforte Juan Diéguez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Juan Diéguez Rodríguez, hijo de Antonio y de María, naturaleza se ignora, avecindado en Alenza, Ayuntamiento de Montederramo, provincia de Orense, soltero, de 22 años de edad, de oficio jornalero, de un metro 655 milímetros de estatura, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Diéguez, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á cuatro de Junio de mil novecientos cinco.—Isidoro Pérez

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15